REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XIX | PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1922 | NÚMERO 3330

BIBLIOTECA NACIONAL

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 5ª—Casa particular Calle 1. Nº 30.

—

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida D y Calle 10ª.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 13.

—

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte. Nº 9.

—

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral». Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 22, de 27 de Enero de 1922 12051

Resolución número 23, de 27 de Enero de 1922 12051

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 13, de 29 de Enero de 1922 12051

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 5. 12052

Contrato número 6. 12052

Dirección General del Censo 12052

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Enero de 1922 12053

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Enero de 1922 12054

Avisos Oficiales 12054

Edictos 12054

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, Enero 27 de 1922.

Samuel Tachar R., panameño, reo del delito de calumnia e injurias, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo

Por tanto, de conformidad con los artículos 18, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 270 del 13 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Samuel Tachar R. la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenado; y como el 1º de Febrero entrante cumple las dos terceras partes de esa misma pena se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 27 de Enero de 1922

Margarita Alvarez, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 278 del 25 de los corrientes,

SE RESUELVE.

Conceder a Margarita Alvarez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses de prisión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 mes y 10 días.

La peticionaria queda sujeta asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 13.—Panamá, 29 de Enero de 1922.

En las diligencias administrativas iniciadas contra José Jiménez Chang por infractor de disposiciones fiscales, el interesado ha pedido la reconsideración de la Resolución número 678 dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Como el actual Jefe de ese Departamento se declara impedido para conocer del asunto, toca a este Despacho, por designación ejecutiva, avocar el conocimiento y resolver, como en efecto pasa a hacerlo, mediante las consideraciones siguientes:

El artículo 82 del Código Fiscal establece, como regla general, que «las mercancías extranjeras o artículos de comercio que se importen para la venta o consumo en la República quedan sujetos al pago del impuesto que se llama comercial». Y después el artículo 85 del mismo Código, al hacer la división de las mercaderías en clases, dice que hay una clase de las mismas no sujeta al pago del impuesto. Teniendo pues en cuenta estas dos reglas armonizadas, cabe ante todo preguntar, al tratar de dilucidar el punto materia de estas diligencias: las perlas secuestradas a Jiménez Chang deben considerarse como comprendidas en la regla general del artículo 82 antes citado o por el contrario, se hallan entre las mercaderías, que, por excepción, no están sujetas al pago de impuesto alguno.

El artículo 86 del Código, al mencionar de manera determinada cuáles son esas mercaderías, no se refiere a las perlas en ninguno de sus ordinales. El ordinal 29 que trata de los equipajes de los pasajeros y que en concepto de Jiménez Chang o de su apoderado incluye las joyas de uso personal, dice así: «Por equipaje se entiende los objetos que un viajero pueda traer personalmente en el mismo buque en que llega, a saber: la ropa, el calzado, la cama y los instrumentos de su profesión, con peso total hasta de ciento cincuenta kilogramos. Los objetos ya usados que además de los equipajes puedan traer los inmigrantes, libres de impuesto, son el mobiliario de casa y objetos análogos, pero en ningún caso artículos de comercio». Si este ordinal a lo que tiende en síntesis es a excluir los artículos de comercio y a librar de gravamen los de uso personal, pueden mencionarse las perlas entre los segundos y no entre los primeros? Pueden ser de uso personal unas perlas que no estaban siquiera montadas y que, por consiguiente, el asiático no llevaba como de su propio adorno? De aceptar que esas perlas son de uso personal no habría que aceptar también, forzosamente y en perjuicio de las rentas fiscales, que es de uso personal todo lo que sea piedra o metal precioso aún cuando tratándose del último éste se introduzca en barras brutas?

Sentado que las perlas no están comprendidas entre la clase de artículos «no sujetos al pago de impuestos», es necesario preguntar ahora: pagaron dichos artículos la suma que por su introducción debían pagar? Se debe hacer constar que esta interrogación se formula sólo con el propósito de seguir un orden lógico en las inducciones, ya que el mismo Jiménez Chang no niega de modo alguno que las perlas hubiesen llegado a Panamá sin el impuesto exigido por la ley.

Si las perlas, pues, han debido pagar impuesto por disposición del Código Fiscal y no lo pagaron, qué sanción corresponde a quien desobedeció a la ley? A esas pregunta responde el artículo 177 del Código ya dicho, artículo del cuál sólo se transcribe el primer ordinal porque es el pertinente al caso: «Todas las mercaderías extranjeras que, estando o no manifestadas, se extraigan o se trate de extraer de un buque para conducirlas a tierra, oculta o fraudulentamente, o sean desembarcadas o se trate de desembarcarlas en un punto distinto del señalado para verificarlo, o a horas distintas de las indicadas, caerán en comiso».

Según esto, para que haya comiso, es necesario que la introducción se efectúe oculta o fraudulentamente.' Por vía de concesión puede aceptarse que no hubo previa intención de fraude porque este supone necesariamente el engaño y ni de la indagatoria de Jiménez Chang ni de las otras diligencias de este proceso se desprende que el engaño haya sido premeditado. Pero no puede decirse otro tanto si se considera el asunto desde el punto de vista de la ocultación, pues no se han llenado las formalidades que el Código Fiscal señala a fin de que la introducción se efectúe de manera franca, con el conocimiento de las autoridades que el mismo Código señala. Si se dice que no puede considerarse la introducción como oculta, ya que no se trataba de artículo que debía negociarse en Panamá, no debe tomarse en cuenta entonces la disposición del Código Fiscal referente a los informes que hay que rendir con respecto a las mercancías de tránsito, informes que una vez presentados hacen precisamente que no se considere como oculta la introducción temporal?

Probado como está que el introductor de las perlas procedió de manera oculta, puesto que ese procedimiento tiene lugar cuando se efectúa la introducción sin aviso y sin llenar las otras formalidades del caso, es llegado el momento de examinar cuál es el valor del argumento expuesto por Jiménez Chang o por su apoderado, de que no hubo intención de defraudar los intereses fiscales.

Con respecto a este punto basta la ob-

servación siguiente que se ajusta por completo a la regla de la práctica y de la razón: Si se concede siquiera que en el presente caso de las perlas es necesario, para los efectos del comiso de las mismas, averiguar la intención que había al efectuar la introducción sin ajustarse a la ley, esa misma intención debería también, por un acto de justicia igualitaria, considerarse en todas y cada una de las ocasiones en que al país se introducen mercaderías sin llenar los requisitos fiscales. Y entonce resultaría que la autoridad administrativa, encargada de aplicar el comiso para aquellos artículos que no han pagado los derechos de introducción señalados en artículos determinados del Código Fiscal, vendría a convertirse en un juez de conciencias, encargado de averiguar, en el fuero interno de cada importador cuáles fueron sus intenciones íntimas al realizar la introducción sin pagar el impuesto determinado por la ley.

Se hace esa observación en la hipótesis de que en el caso que se contempla no se supiera cuál fue la intención de Jiménez Chang al introducir las perlas traídas de Puntarenas. Pero para más claridad en el asunto esa intención que era la del contrabando, resulta manifiesta de todas las piezas del expediente, por que no individuo que trae al país perlas con el fin de negociarlas, debe necesariamente conocer, o debe averiguar si no las conoce, cuáles son las leyes Fiscales que en el mismo país rigen con respecto a los artículos que trata de importar.

Y que esos artículos venían destinados al comercio, es indudable como se pasa a comprobar.

Pedro Garrido refiere que Jiménez Chang le mostró una perla de 27 kilates y le pidió por ella B. 5.000.00. Esta declaración muestra, por sí sola, cuál era la intención manifiesta de Chang y, por eso, el representante de éste, queriendo anularla expone que dicha declaración «fue rendida sin juramento alguno y que por consiguiente carece en lo absoluto de valor (artículo 2078 del Código Judicial)». El Código Judicial es el que señala el procedimiento que se ha de seguir, en el ramo Judicial, en los asuntos civiles o criminales; pero al expresar dicho Código, en un artículo, que las declaraciones deben rendirse bajo juramento no puede significar, en manera alguna, que las autoridades administrativas estén obligadas a llenar ese requisito, porque entonces el Código en cuestión se excedería en los fines para los cuales se ha establecido.

David de Castro dice que Chen Chi Fat le mostró unas perlas y que al preguntarle si le daba una comisión de cinco por ciento (5%) para efectuar la venta de ellas fue interrogado por aquel para que le expresara quién era el comprador. Puede concebirse que Chen Chi Fat—quien según de las piezas del proceso se desprende es comerciante de larga experiencia en el país—enseñe, de manera oficiosa, perlas para recrear la vista con ellas? Puede concebirse que pregunte el mismo Chen Chi Fat a Castro quién es el comprador de dichas perlas si no exista el empeño de efectuar con ellas una transacción?

Chen Chi Fat en una segunda declaración rendida extrajuicio, expone que al decir en la declaración primera «procedí como amigo de Jiménez Chang» no quiso expresar que éste lo hubiese autorizado para vender las perlas. Lo anterior no quita en lo absoluto valor a la declaración de Castro. Chen Chi Fat no tenía autorización para vender las perlas a Castro ni a otra persona alguna; pero significa esto que no tuviera facultad para ofrecerlas en venta como lo estaba haciendo, ofrecimiento que trae consecutivamente la idea de llegar después—ya por medio de autorización posterior de Jiménez Chang o por propia iniciación de esta—a efectuar la transacción de venta? Dice Chen Chi Fat que no estaba autorizado para vender y en efecto en su declaración de folios 2 del expediente hay una parte que dice: «preguntado: en la tarde de ayer ofrecía usted a este comercio una perla de veintisiete kilates a unos comerciantes de esta ciudad? contestó: Si es cierto Preguntado: Qué precio pedía usted por dicha perla? Contestó: a razón de ciento cincuenta dólares el kilate» Aun suponiendo, pues, que Chen Chi Fat no estuviese autorizado para efectuar el mismo contrato de venta, estas diligencias que verificaba en beneficio de «su amigo» dan a comprender de manera clara—es conveniente repetirlo—que ese amigo, o sea Jiménez Chang estaba interesado en negociar las perlas que trajo a la ciudad en el bolsillo.

Abraham Sasso declara también sobre el ofrecimiento que Chen Chi Fat le hizo de las perlas. El apoderado de Jiménez Chang sostiene que esa declaración es nula porque Sasso se refiere en ella a palabras que Chen Chi Fat le dijo y quien declara sobre palabras debe, de acuerdo con el artículo 710 del Código Judicial, «no solamente repetir las palabras que oyó, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado y las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido.» En un examen sereno sobre el valor de las pruebas existentes en el asunto, el argumento propuesto no puede aceptarse por tres razones:

a) Porque lo esencial en la declaración de Sasso no es precisamente las palabras determinadas que Chen Chi Fat pronunció, sino el hecho—no importan los detalles—de que este llevara unas perlas para ofrecerlas en venta;

b) Porque como queda expuesto en otra parte, en asuntos administrativos no es necesario ceñirse a las disposiciones del Código Judicial mientras el código rela tivo a aquel ramo no lo disponga así:

c) Porque—por otra parte—cuando el artículo 2.060 del Código Judicial dispone que se tengan en cuenta gestos y tono, es porque ese artículo pertenece al ramo de disposiciones judiciales sobre materia criminal materia en la cual las pasiones, juegan papel importante, hacen que un simple gesto o la especialidad del tono permitan descubrir lo que el instrumento del sumario no podría descubrir de otra manera.

Quedan, finalmente, por analizar los testimonios de Antonio Guerra y Arturo Ponce para establecer si hay siquiera alguna declaración que dé a comprender que no existía intención de parte del asiático para comerciar con sus perlas en Panamá. Las dos declaraciones de los señores mencionados expresan que después de haber avaluado ellos las perlas los chinos (Chen Chi Fat y Jiménez Chang) manifestaron que «no las vendían y que las llevaban a la China» Esta negativa nada prueba en favor de Chang porque el hecho de que después de un avalúo efectuado por comerciantes diga el importador que prefiere llevar sus perlas a la China si algo da a entender claramente es que, contra toda esperanza, el precio señalado en esta plaza no era conveniente para los intereses del introductor.

En síntesis, resulta que Jiménez Chang introdujo las perlas sin llenar los requisitos de ley y que por eso es del caso proceder al comiso según el artículo 117 del Código Fiscal: que para proceder a ese comiso hay que tener en cuenta solamente el hecho exterior o sea la violación de determinada disposición fiscal, sin consultar para nada la «intención» de quien no cumplió con la disposición aludida; y que aun en el caso de que debiera tenerse en cuenta dicha intención, esta ha sido la de violar la ley, porque no es cierto—según se ha comprobado—que Jiménez Chang trajese sus perlas al país con el fin único de tenerlas como artículos de uso personal.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y proceda se a la venta de las perlas en cuestión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará «El Gobierno», y Octavio Jaén M., en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará «El Contratista», hemos celebrado el siguiente Contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

a) A instalar una fuente en el Parque de Cervantes, en los terrenos de La Exposición;

b) A usar en la instalación dicha una mezcla de concreto, compuesta de una parte de cemento, dos de arena y cuatro de piedra; y mezcla de repello compuesta de una parte de cemento y dos de arena;

c) A ejecutar todo el trabajo, siguiendo el diseño preparado al efecto;

d A emplear tubos de plomo para la conexión de agua, los cuales deben ir enterrados en la tierra; y los que deben ir incrustados en el concreto, serán de hierro galvanizado;

e) A colocar la caja de las válvulas, de acuerdo con el detalle del croquis, la cual llevará una tapa de hierro con su bisagra para poner encima. Dicha caja será colocada a un metro de distancia del redondel de la fuente.

f) A conectar el desagüe principal con tubos de hierro colado de 4 pulgadas y el desagüe permanente con tubos de hierro colado y hierro galvanizado de 2";

g) A dar una lechada de cemento a toda la parte de concreto de la fuente, después del repello;

h) A entregar la fuente en perfecta condición de servicio.

Artículo 2º El Contratista se obliga a entregar la obra terminada dentro de treinta días, a contar de la fecha de la aprobación de este Contrato, y a permitir que durante su ejecución, sea inspeccionada por un empleado que se designe para ello.

Artículo 3º El Gobierno se obliga a suministrarle al Contratista los materiales necesarios para el trabajo de que se trata, y pagarle por la mano de obra, tan pronto como la entregue a satisfacción, la suma de trescientos balboas (B. 300.00).

Artículo 4º Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Octavio Jaén M.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 25 de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará «El Gobierno», y Medardo E. Rivas, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará «El Contratista», hemos celebrado el siguiente Contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

a) A pintar dando dos manos, con pintura de aceite, el kiosko situado en los terrenos de La Exposición;

b) A limpiar 5 puertas grandes y 6 chicas en los edificios de Gobierno y Artes, situados igualmente en dichos terrenos, y barnizarlas luego convenientemente, a dos manos.

Artículo 2º Los trabajos de que trata el artículo anterior, los ejecutará el Contratista en el término de 30 días, a contar de la fecha de aprobación de este Contrato.

Artículo 3º El Contratista permitirá en todo tiempo durante la ejecución del trabajo, que un empleado designado por el Gobierno lo inspeccione, y se obliga a acatar cualquier indicación que se le haga para el mejor acabado del mismo.

Artículo 4º El Gobierno se obliga a suministrarle al Contratista, la pintura, aceite y demás materiales necesarios para el trabajo en referencia, y a pagarle por la mano de obra, tan pronto lo entregue a satisfacción, mediante la cuenta respectiva debidamente legalizada, la suma de ciento quince balboas (B. 115.00)

Artículo 5º Este Contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma el presente en Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Contratista,

Medardo E. Rivas.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Enero 25 de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENSO

BOLETIN NUMERO I

PROVINCIA DE PANAMA

SECCION VI

LOS NIÑOS DE EDAD ESCOLAR CLASIFICADOS POR INSTRUCCION Y SEXO

SEXO	Que saben leer y escribir	%	Que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	5,220	5,01	3,690	3,56	2,026	1,95
Mujeres	6,143	5,92	3,478	3,35	1,915	1,85
TOTAL	11,363	11.4	7,168	6.9	3,941	3,80

SECCION VII

LOS NIÑOS DE EDAD ESCOLAR CLASIFICADOS POR SEXO Y DISTRITO

ARRAIJAN

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	136	5,38	45	1,78	153	6,06
Mujeres	117	4,63	42	1,66	128	5,07
TOTAL	253	10	87	3,44	281	11,13

FALCA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	105	3,65	91	3,16	127	4,41
Mujeres	102	3,54	105	3,65	114	3,96
TOTAL	207	7,19	196	6,80	241	8,37

CAPIRA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	130	2,90	217	4,81	244	5,44
Mujeres	98	2,19	210	4,68	190	4,24
TOTAL	228	5,09	427	9,59	434	9,68

CHAME

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	222	5,79	122	3,18	204	5,33
Mujeres	201	5,22	139	3,63	170	4,44
TOTAL	423	11,0	261	6,81	374	9,77

CHEPIGANA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	114	2,15	294	5,55	288	5,43
Mujeres	198	3,74	211	3,98	248	4,68
TOTAL	312	5,89	505	9,53	6	10,11

CHEPO

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	157	5,36	173	5,90	44	1,50
Mujeres	157	5,36	121	4,13	49	1,67
TOTAL	314	10,72	294	10,03	93	3,17

CHIMAN

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	56	1,9	54	1,79	45	3,00
Mujeres	57	5,06	21	1,86	40	3,55
TOTAL	113	10,03	75	6,65	85	7,54

LA CHORRERA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	212	4,1	113	2,19	398	7,71
Mujeres	214	4,6	113	1,62	512	7,33
TOTAL	426	8,24	226	3,71	1.010	15,04

PANAMA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	4,241	6,2	2,103	3,13	252	0,37
Mujeres	4,632	6,9	2,103	3,15	343	0,51
TOTAL	8,843	13,2	4,206	6,30	595	,088

PINOGANA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	65	3,51	122	6,58	16	0,86
Mujeres	62	3,35	102	5,51	29	1,57
TOTAL	127	6,86	224	12,09	45	2,43

SAN CARLOS

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	110	3,43	238	7,43	115	3,59
Mujeres	122	3,81	248	7,75	92	2,87
TOTAL	232	7,24	486	15,18	207	6,46

TABOGA

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	192	10,0	86	4,48	----------	-----
Mujeres	183	9,52	63	3,28	----------	-----
TOTAL	375	19,52	149	7,76	----------	-----

RESUMEN

SEXO	Niños que saben leer y escribir	%	Niños que no asisten a la escuela por negligencia u otras causas	%	Niños que no asisten a la escuela por falta de plantel	%
Varones	5,720	5,51	3,690	3,56	2,026	1,95
Mujeres	6,143	5,92	3,478	3,35	1,915	1,48
TOTAL	11,863	11,43	7,168	6,91	3,941	3,79

(Continuará.)

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Enero de 1922.

Escritura número 4 de 11 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual se adjudica gratuitamente un lote de terreno ubicado en Ocú a Sebastián Marín y otros.

Escritura número 42 de 1º de Febrero de 1913, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocolizan las diligencias practicadas sobre unas fincas de propiedad de Abel Grajales.

Escritura número 10 de 21 de los corrientes, de la Secretaría del Concejo Municipal de Pesé, por la cual José Varela Blanco confiere Poder especial a Mariano Irachi.

Copia del auto de 15 de Enero de 1913, dictado por el Juez Tercero de este Circuito, por el cual ese funcionario adjudica a María Teresa de Jesús Bravo una bodega y su terreno ubicados en esta ciudad que pertenecían a la sucesión de Alberto J. Goti.

Escritura número 201 de 30 de Diciembre último, de la Notaría de Los Santos, por la cual Ceferino Espino constituye hipoteca a favor de Isidro Rivera.

Escritura número 21 de 25 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Luis E. Alfaro declara, a nombre del Gobierno, cancelada la hipoteca constituída a favor de la Nación por Pedro Bonín para responder de su excarcelación.

Escritura número 10 de 20 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Rafael Vásquez Tinoco constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de James Prescot.

Escritura número 17 de 16 de los corrientes, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual la Nación vende a José Manuel González un lote de terreno denominado «Montero», ubicado en aquel Distrito que mide 10 hectáreas.

Escritura número 100 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Pascal Canavaggio protocoliza el acta celebrada el 25 de los corrientes, por los accionistas de la sociedad denominada «Canavaggio Hnos.», sociedad Inmobiliaria encomandita por acciones, en la cual se acordó disolver y liquidar dicha sociedad.

Escritura número 101 de 26 de los corrientes, por la cual «Julio Canavaggio» protocoliza el acta de la sesión celebrada por los accionistas de la sociedad denominada «Canavaggio Hnos.», sociedad Mercantil encomandita por acciones el 25 de los corrientes, en la cual se acordó disolver y liquidar dicha sociedad.

Panamá, Enero 26 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Enero de 1922.

Oficio número 879 de 20 de los corrientes, por el cual el Juez Tercero de este Circuito ordena cancelar la hipoteca constituída por José E. Jiménez a favor de Nisia Dutary.

Escritura número 98 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ernesto Heurtematte y Roberto y Julio Heurtematte ponen fin a un litigio y el primero traspasa a los segundos los derechos que venía reclamando sobre una finca en esta ciudad.

Escritura número 118 de 15 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Juan Miranda Santamaría un solar ubicado en el Distrito de David.

Escritura número 102 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual José Carmelo Arjote constituye hipoteca a favor de Efigenia Baquero.

Escritura número 97 de 29 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Banco Nacional vende a Ricardo Arias dos fincas ubicadas en Toié

Escritura Nº 1219 de 21 de Octubre del año pasado, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Jesús Salazar constituye hipoteca a favor de Hermenegilda Ramírez de Orozco.

Escritura número 49 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito por la cual Luis Pérez constituye hipoteca a favor de Juan de Jesús Orozco.

Escritura número 99 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual María Leonor Carrillo viuda de Loaiza declara haber construído un piso más en una casa de su propiedad en esta ciudad.

Escritura número 339 de 7 de Mayo de 1912, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Isaac Brandon Bros vende una casa y su terreno situado en esta ciudad a la Cía. Gral de Automóviles y ésta constituye hipoteca.

Escritura número 394 de 28 de Marzo de 1917, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Isaac Brandon Bros cancela hipoteca a la Compañía General de Automóviles.

Escritura número 24 de 27 de los corrientes, por la cual María Isabel Arias de Arjona constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Martín Espinosa.

Escritura número 25 de 27 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual María I. A. de Arjona constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Ramón Díaz.

Escritura número 23 de 27 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Oscar López Sosa constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de A. Sosa Calvillo y Celestino Carbonell.

Escritura número 106 de 27 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Aurelio Delgado Y. y otros constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional y éste les cancela hipoteca.

Escritura número 80 de 12 de Abril de 1905 de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual la Nación vende a David R. Hand un lote de terreno en aquella ciudad y este constituye hipoteca a favor de la Nación por la suma de mil doscientos pesos.

Escritura número 86 de 15 de Abril de 1905, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual David R. Hand vende a J. H. Dales un terreno en esa ciudad.

Panamá, Enero 27 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 8 de Marzo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno propuestas en pliego cerrado para la compra de un automóvil marca «Fiat» para pasajeros hoy al servicio de la Presidencia de la República.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las tres de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras y de sus proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato se procederá a entregarle el bien rematado.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

El automóvil que se ofrece en venta puede ser examinado en el Almacén General del Gobierno.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Febrero 3 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el día 22 de Febrero próximo, a las tres de la tarde en punto, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material necesario y ejecución de los siguientes trabajos en el Muelle Fiscal de Bocas del Toro:

Construcción de un muelle, reparación del edificio de la Aduana, renovación de los postes que sostienen dicho edificio, y reconstrucción de un solechado para lanchas contiguo a dichas construcciones».

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas y al proponente agraciado al formalizarse el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargo y especificaciones y plano correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia en Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Panamá, Enero 26 de 1922

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 21 de Febrero próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno propuestas en pliego cerrado para la compra de efecto de propiedad de la Nación. Se vende lo siguiente:

UN LANCHÓN DE HIERRO, usado antes por el Gobierno para Polvorín y que podrá ser examinado en la bahía de Taboga.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las tres de la tarde del día 21 de Febrero próximo y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en casos de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados se serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle el artículo.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 20 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefes de Materiales y Compras.

AVISO DE LICITACION

Hasta el día 14 de Febrero próximo, a las tres de la tarde en punto, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material necesario y ejecución de las reformas que requiere el edificio viejo de Administración, situado en los terrenos de la Exposición Nacional, destinado para las Oficinas de Estadística y Registro Civil.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por la suma de mil balboas (B. 1.000.00), a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas y al porponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones y planos corrresponditentes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Las propupestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Panamá, Enero 11 de 1922.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELT.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto, emplaza a Cecile Earle Hauna, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a justificar su ausencia y estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto Henry George Chales.

Panamá, tres de Enero de mil novecientos veintidós.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

Por el Secretario,

A. Aristides Isaza,
Oficial Mayor.

6 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás González se encuentra depositada una vaca amarilla clara, con dos señales en cada oreja, y marcada a fuego así:

MI

criando una ternera hembra, sin marca ni señal.

Dicho bien fue denunciado ante este Despacho, por el señor Domingo Mojica como bien vacante por encontrarse vagando en el Corregimiento de Chupampa, sin reconocérsele dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde la fecha, en forma legal haga valer sus derechos; pasados los cuales, si no se presentare reclamación alguna, se avaluará por peritos y se le remitirá al señor Tesorero Municipal, para que lo ponga en subasta pública.

Santa María, Diciembre 15 de 1721.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Manuel S. González.

30 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente cita, llama y emplaza a Felipe García, para que dentro del término de treinta días hábiles se presente a este Juzgado por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha incoado su esposa Josefa Rodríguez, advirtiéndosele que si dejare transcurrir dicho término y no se presentare a este Tribunal se le nombrará un defensor de ausente para que se siga el curso de la demanda.

Dado en Panamá, hoy dieciocho de Enero de mil novecientos veintidós, en la audiencia de la tarde.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—2

Imprenta Nacional.—Rmo. Nº 9417